

RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 29/2020

ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE
COTAXTLA, ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Ángel Ariel Peralta Herrera, delegado del Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	007789

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, Puntos Primero² y Segundo³, numerales 3⁴ y 4⁵, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se declaró inhábil el periodo que comprende del uno al treinta de junio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Visto el expediente en que se actúa y, toda vez que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto dictado en una controversia constitucional que ya se encuentra radicada en este Alto Tribunal, es menester continuar con el trámite de este asunto vía electrónica; por lo que **resulta necesario se digitalicen las constancias y se forme el expediente electrónico correspondiente**, en términos del acuerdo **8/2020**⁶ de veintiuno de

¹ Acuerdo General **10/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]
Tercero. En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

² **Primero.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³ **Segundo.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

[...]
⁴ 3. Se prosiga el trámite en este Alto Tribunal, únicamente por vía electrónica, de los asuntos regulados en la Ley de Amparo, de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado leyes de vigencia anual o de éstas promovidas contra normas en materia electoral, así como de los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad que ya se encuentren radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de los que se interpongan en contra de las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, que trasciendan a la materia de la suspensión, en términos de los acuerdos generales plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma;

⁵ 4. Se digitalicen las constancias y se forme expediente electrónico en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en trámite en las que se impugnen normas generales de vigencia anual y en éstas promovidas contra normas generales en materia electoral, así como en los recursos de reclamación interpuestos en esos medios de control de la constitucionalidad; incluso, en las controversias constitucionales urgentes presentadas a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, en las que se interpongan recursos de reclamación que trasciendan a la materia de la suspensión, con el fin de proseguir su tramitación por vía electrónica;

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 29/2020**

mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Atento a lo anterior, con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer Ángel Ariel Peralta Herrera, delegado del Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en autos del expediente principal del cual deriva el presente asunto, en contra del proveído de veinticuatro de febrero del año en curso, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, mediante el cual desechó la demanda de controversia constitucional **29/2020**, presentada por el referido municipio actor.

Con fundamento en los artículos 10, fracción I⁷, 11, párrafos primero y segundo⁸, 51, fracción I⁹, y 52¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer**.

Ahora bien, como lo solicita el promovente, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que menciona.

Esto, con fundamento en los artículos 5¹¹, y 31¹², de la citada ley reglamentaria de la materia, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁴ de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS**

⁷ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].

⁸ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁹ Artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones. [...].

¹⁰ Artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

¹¹ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹² Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁵.

Por lo que hace a la designación de autorizados, **no ha lugar a acordar de conformidad**, en virtud de que el artículo 11, párrafo segundo, de la mencionada ley reglamentaria, únicamente lo faculta, en su carácter de delegado, para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, lo cual no incluye la posibilidad de designar autorizados, ya que esta facultad corresponde al ejercicio del derecho sustantivo del ente legitimado por conducto de su representante legal.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53¹⁶ de la invocada ley reglamentaria de la materia, **córrase traslado a la Fiscalía General de la República**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con copia simple del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga o representación corresponda**.

Respecto a esto último, la vista otorgada a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, es con la finalidad de que, si considera que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, de conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁷ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del dos mil diecinueve¹⁸.

Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, deberán ser remitidas por vía electrónica a través del**

¹⁵ **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁶ **Artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹⁷ **Artículo Décimo Séptimo Transitorio**. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

¹⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2020**

Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal o delegado respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados; haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica; en la inteligencia que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero¹⁹, de la referida ley reglamentaria; 17²⁰, 21²¹, 28²², 29, párrafo primero²³, 34²⁴ y Cuarto Transitorio²⁵ del invocado acuerdo **8/2020**.

Ahora bien, a efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que obran en el expediente electrónico de la controversia constitucional **29/2020**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos de dicho asunto, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 14, fracción II²⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero²⁷, del

¹⁹ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[...]

²⁰ **Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²¹ **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²² **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²³ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

[...]

²⁴ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁵ **Cuarto.** En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o *e.firma*, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁶ **Artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución [...].

²⁷ **Artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 33/2020-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 29/2020**

Reglamento Interior de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso, **túrnese este expediente**

, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282²⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Notifíquese, por lista y oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 33/2020-CA**, derivado de la **controversia constitucional 29/2020**, interpuesto por el **Municipio de Cotaxtla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.**

JOG/DAHM

rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento [...].

²⁸ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁹ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 33/2020-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 5064

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2020T18:38:05Z / 10/06/2020T13:38:05-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	86 6c 7e 20 ba 82 fa 9e 8b 4d 84 91 f4 e7 2e 2c e8 c7 e1 2a 55 3d 30 62 90 e2 2e 56 ec 3a 0e 87 a8 08 40 9b 0c 6d 6b 5a d3 d1 d8 2d b6 01 8e fd 70 23 d4 ee 21 57 aa 06 27 04 52 85 be b6 ed 53 0e 66 78 7d 65 99 14 13 4d 8b 50 42 ff 98 f5 0d f0 93 f5 0b 01 29 37 20 6f f4 9b 94 42 98 00 3e 70 88 28 00 40 01 f6 ca b4 e8 ca b9 2e e7 3a b4 79 96 41 42 ef d5 11 60 de 20 cf f0 c7 13 e9 25 4a 13 58 89 e0 3a ca 3d 23 78 18 c8 54 82 a9 33 49 f5 8a 71 7a c7 06 0c b3 ef ff 87 d2 15 be ec 4d 8a 8f 68 e0 b7 27 49 cc 34 90 19 3b 3f 42 40 85 f2 63 f0 ef 86 7b 0b 93 57 a7 74 91 12 72 64 ef e3 f3 0a 67 4b 5a e6 e9 5f a1 5f f3 8e 7b 37 75 44 78 5a 57 93 ad 09 53 60 15 e4 5d 4b 37 a3 5d 95 23 77 7e f9 87 fe 88 e1 1d 9f 7f c1 b3 1e f8 27 32 d3 88 ca 39 80 7a 3a d8 41 59 cf d1 c4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2020T18:38:06Z / 10/06/2020T13:38:06-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2020T18:38:05Z / 10/06/2020T13:38:05-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3196649			
	Datos estampillados	656EC1BE178B47C32EE06123808C9BFC96DF2796			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2020T18:45:28Z / 09/06/2020T13:45:28-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 f6 13 ec d1 f9 db 40 bc 23 53 d5 53 08 43 50 f1 08 4a 49 b2 d8 f8 54 67 57 54 3f e8 e4 d7 8a 16 35 2b ac d2 68 b2 6b f2 c1 7c 28 dc eb b1 bb bb 30 7b e1 d6 e5 35 50 86 84 19 4d 77 62 c4 1e ae 89 80 be 45 37 e1 e1 11 7b 95 1c 62 78 30 1d f8 7a a7 1c 4d cd 02 f1 34 b6 13 73 d4 5e b1 b7 93 0a b0 ed ae 7f 3c c4 e1 da 19 d8 68 e9 fc c3 d9 c4 d6 b9 fb 2f cd 90 d2 60 ae 95 3c 7a c4 b0 6b d2 67 ca 88 39 66 4e 5d cf 52 93 6b 5b 70 ec 8d be fe 6e ff 92 1c ed 11 40 82 70 5f 7b 01 39 9b 8d dc 74 11 cf d4 b8 f5 c1 d2 07 2c c2 a6 24 84 40 42 90 4f b0 35 00 1b 0e 6d 75 62 49 ee 20 8f 9d 20 47 99 db ef 1b 4c 1b 88 f2 40 1c 52 11 ed 2f f2 07 ac d9 36 0a ed 71 b4 e0 60 78 f7 c7 43 80 91 88 fb e9 06 44 79 e9 6f cf b0 d0 35 d7 49 0c 17 39 b5 66 5b 7d 1a 17 07 7a 9c bd 09 d1			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2020T18:45:29Z / 09/06/2020T13:45:29-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2020T18:45:28Z / 09/06/2020T13:45:28-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3195506			
	Datos estampillados	C132F04638E6EDF8EA69A802A8A07C3E3A9E0BFF			